

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **156**

Fecha: 30/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2013 40 03010 00273	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	CESAR AUGUSTO SUAREZ HORTUA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2473 -V	29/11/2023		
41001 2020 41 89007 00535	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	JORGE ENRIQUE MILLAN DIAZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2474 -V	29/11/2023		
41001 2020 41 89007 00617	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MAYERLY GARCIA GARCIA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2471 -V	29/11/2023		
41001 2022 41 89007 00887	Monitorio	LEIDY CAROLINA SANDOVAL REYES	MIGUEL ANGEL AMAYA RODRIGUEZ	Auto resuelve corrección providencia JMG	29/11/2023		
41001 2023 41 89007 00253	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	LEIDY JOHANNA GUZMAN CRUZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF.2470 -V	29/11/2023		
41001 2023 41 89007 00264	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES D&R SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA	Auto ordena entregar títulos Ordena pagar con abono a cuenta títulos de deposito judicial a favor de la parte demandada (am)	29/11/2023		
41001 2023 41 89007 00324	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	FIDELINA TOVAR PERDOMO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2472 -V	29/11/2023		
41001 2023 41 89007 00718	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	OILDA ANGARITA FIERRO	Auto rechaza demanda JMG	29/11/2023		
41001 2023 41 89007 00721	Ejecutivo Singular	BANCIEN SAS ANTES BANCO CREDIFINANCIERA SA	SOR DALIA YASNO VALENCIA	Auto rechaza demanda JMG	29/11/2023		
41001 2023 41 89007 00790	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	FANNY CARRILLO TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLKC.	29/11/2023		1
41001 2023 41 89007 00796	Ejecutivo Singular	JOSE BERTIL ROJAS GONZALEZ	MERCEDES VANEGAS PACHECO	Auto inadmite demanda WLLC.	29/11/2023		1
41001 2023 41 89007 00799	Ejecutivo Singular	NEBIS BOCANEGRA ROJAS	MARIA DENYS LARA RONDON	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	29/11/2023		1
41001 2023 41 89007 00799	Ejecutivo Singular	NEBIS BOCANEGRA ROJAS	MARIA DENYS LARA RONDON	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 2474-2475.WLLC.	29/11/2023		2
41001 2023 41 89007 00827	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA	CONSUELO GUTIERREZ YUSTRES	Auto inadmite demanda JMG	29/11/2023		
41001 2023 41 89007 00831	Ejecutivo Singular	GENOVEVA GAITAN RIVERA	LEONARDO ENRIQUE REINOSO	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	29/11/2023		
41001 2023 41 89007 00831	Ejecutivo Singular	GENOVEVA GAITAN RIVERA	LEONARDO ENRIQUE REINOSO	Auto decreta medida cautelar OF. 2471 - JMG	29/11/2023		
41001 2023 41 89007 00861	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSAUDH	JHON JAIRO HERNANDEZ PADILLA	Auto resuelve retiro demanda WLLC.	29/11/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **30/11/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON  
SECRETARIO



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ISABEL BECERRA CHACON
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO SUAREZ HORTUA
RADICADO	41001400301020130027300

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la apoderada de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

**1.- DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **CESAR AUGUSTO SUAREZ HORTUA** con C.C. 80.090.374, en las siguientes entidades bancarias:

\*BACO POPULAR. \*BANCO BBVA. \*BANCO CAJA SOCIAL \*COOPERATIVA UTRAHUILCA  
\*COOPERATIVA COONFIE \*BANCO DAVIVIENDA. \*BANCO FALBELLA \*BANCO DE BOGOTA.

**2.- OFICIAR** a las citadas entidades, advirtiéndole que, solo será objeto de embargo las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto superior a \$44.614.878, de acuerdo a la circular 58 del 6 de octubre del 2022. La medida se debe limitar a la suma de **(\$8.000.000.00) M/Cte.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ISABEL BECERRA CHACON
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE MILLAN DIAZ
RADICADO	41001418900720200053500

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la apoderada de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

**1.- DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **JORGE ENRIQUE MILLAN DIAZ** con C.C. 11.257.596, en las siguientes entidades bancarias:

BACO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, COOPERATIVA UTRAHUILCA, COOPERATIVA COONFIE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALBELLA, BANCO DE BOGOTA.

**2.- OFICIAR** a las citadas entidades, advirtiendo que, solo será objeto de embargo las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto superior a \$44.614.878, de acuerdo a la circular 58 del 6 de octubre del 2022. La medida se debe limitar a la suma de **(\$6.000.000.00) M/Cte.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	MAYERLY GARCIA GARCIA.
RADICACIÓN	41-001-40-03-010-2020-00617-00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante a través del correo electrónico institucional<sup>1</sup> y de acuerdo a lo previsto en el artículo 593 y 599 del C.G.P, **Dispone:**

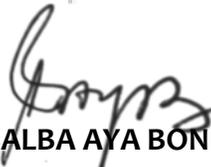
1°.- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo de **Placa KRX-74D**, denunciado como de propiedad de la demandada MAYERLY GARCIA GARCIA con C.C. 36.065.993.

2°.- Oficiése al Instituto de Tránsito y Transporte Departamental del Huila - Rivera, para que se tome nota de la medida si a ello hubiere lugar.



**Notifíquese y Cúmplase,**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

vo

<sup>1</sup> Correo electrónico Jue 07/04/2022 15:04.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Noviembre Veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).**

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO –MÍNIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	LEIDY CAROLINA SANDOVAL REYES
<b>DEMANDADO</b>	MIGUEL ÁNGEL AMAYA RODRIGUEZ
<b>RADICADO</b>	<b>41-001-41-89-007-2022-00887</b>

**ASUNTO:**

En escrito que antecede, solicita el demandante al Juzgado que corrija la sentencia proferida dentro de este proceso el 13 de abril de 2023, respecto a los extremos temporales en los que se debe liquidar intereses corrientes y de mora.

Una vez revisado el proveído, se encuentra que en efecto se incurrió en error, pues en el numeral primero se advirtió que los intereses corrientes debían liquidarse hasta el 01 de enero de 2021 y los intereses de mora a partir del 02 de enero de 2021, circunstancia que no es procedente, pues el día de finalización es anterior al de inicio. Sin embargo, el error no corresponde a lo indicado por la parte actora, toda vez que tanto en los hechos de la demanda como en la parte considerativa de la sentencia resultaba claro que la obligación fue contraída el 01 de octubre de 2019 y su vencimiento el 01 de enero de 2021, razón por la cual no es procedente solicitar el pago de intereses corrientes hasta enero de 2022 pues el plazo de la obligación se encontraba extinguido desde enero de 2021, por lo que lo procedente era el cobro de intereses corrientes desde el 01 de octubre de 2019 y hasta el 01 de enero de 2021 y los intereses de mora a partir del 02 de enero de 2021, guardando ello congruencia con lo solicitado en la demanda y lo realmente probado dentro del trámite.

En tal virtud, al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se corregirá la sentencia de fecha 13 de abril de 2023, en la forma anteriormente indicada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero de la sentencia de fecha 13 de abril de 2023, el cual quedará así:

**“PRIMERO: CONDENAR** al demandado **MIGUEL ÁNGEL AMAYA RODRIGUEZ** identificado con C.C. N° 7.731.483 al pago de la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000,00 M/CTE)**, junto con los intereses corrientes liquidados a la tasa de interés legal desde el 01 de octubre de 2019 y hasta el 01 de enero de 2021 y los intereses moratorios a la tasa de interés legal a partir del 02 enero de 2021 hasta la cancelación de la deuda, a favor de la demandante

<sup>1</sup> **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.  
(...).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*

*(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)*

**LEIDY CAROLINA SANDOVAL REYES** identificada con C.C. N° 1.105.674.455, por lo considerado en ésta providencia.”

**SEGUNDO: CONSERVAR** incólume el resto de disposiciones y/u órdenes proferidas en la sentencia del 13 de abril de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

**JMG.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP
DEMANDADO	EDELMIRA OCAMPO GARZÓN. Y LEIDY JOHANNA GUZMÁN CRUZ.
RADICADO	41001 4189 007 2023 00253 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante a través del correo electrónico institucional y de acuerdo a lo previsto en el artículo 593 num. 9° del C.G.P, se **Dispone:**

1°.- **DECRETAR** el embargo y retención del 30% del salario y/o honorarios devengados por la demandada LEIDY JOHANNA GUZMÁN CRUZ identificada con C.C. N° 36.306.256, en virtud a su vinculación con la empresa ASISTENCIAS ESM S.A.S.

2°.- Ofíciase al Pagador de la referida empresa para que se tome nota de la medida si a ello hubiere lugar e informe al despacho de manera oportuna lo pertinente, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **(\$2.020.000, 00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

Vo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Electrificadora del Huila SA ESP	Nit. N° 891.180.001-1
<b>Demandado</b>	Cein D&R SAS	Nit. N° 900.791.618-9
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2023-00264-00	

**Neiva (Huila), Veintinueve (29) septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

En atención a la solicitud elevada por el representante legal de Construcciones e Inversiones D&R SAS y como quiera que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación sin que a la fecha existe embargo de remanente vigente, el Juzgado **Dispone:**

**ORDENAR EL PAGO** con abono a cuenta a favor del demandado **CEIN D&R SAS** identificado con Nit. N° 900.791.618-9 de los siguientes títulos judiciales **439050001118293** constituido el 28/07/2023 por el valor de \$18.000.000 y el 439050001119727 constituido el 09/08/2023 por la suma de \$5.131.674,00.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP
DEMANDADO	FIDELINA TOVAR PERDOMO Y SANDRA MILENA ESQUIVEL BONILLA.
RADICADO	41001 4189 007 2023 00324 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante a través del correo electrónico institucional y de acuerdo a lo previsto en el artículo 593 num. 9° del C.G.P, se **Dispone:**

1°.- **DECRETAR** el embargo y retención del 30% del salario y/o honorarios devengados por la demandada **FIDELINA TOVAR PERDOMO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 55.115.695, en virtud a su vinculación con la empresa CHRISTUS SINERGIA CLÍNICA PALMA REAL S.A.S.

2°.- Oficiase al Pagador de la referida empresa para que se tome nota de la medida si a ello hubiere lugar e informe al despacho de manera oportuna lo pertinente, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **(\$5.400.000, 00) M/Cte.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

Vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Noviembre Veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).**

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
<b>DEMANDADO</b>	OILDA ANGARITA FIERRO
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4189 007 2023 00718 00</b>

Teniendo en cuenta que la anterior demanda fue inadmitida mediante auto del 16 de noviembre de 2023, y que dentro del término de 5 días establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso no fue subsanada, se procede a su rechazo.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda Ejecutiva Singular presentada mediante apoderado judicial por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** contra **OILDA ANGARITA FIERRO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.-. ABSTENERSE** el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

**TERCERO.- ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme esta decisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Noviembre Veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).**

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	BACIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	SOR DALIA YASNO VALENCIA
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4189 007 2023 00721 00</b>

Teniendo en cuenta que la anterior demanda fue inadmitida mediante auto del 16 de noviembre de 2023, y que dentro del término de 5 días establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso no fue subsanada, se procede a su rechazo.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda Ejecutiva Singular presentada mediante apoderado judicial por **BACIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** contra **SOR DALIA YASNO VALENCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.-. ABSTENERSE** el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

**TERCERO.- ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme esta decisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Fundación Delamujer Colombia S.A.S.	Nit. N° 901.128.535-8
<b>Demandados</b>	Andrés Fabián Vega Carrillo	C.C. N° 1.110.485.558
	Fanny Carrilo Torres	C.C. N° 38.263.478
<b>Radicación</b>	410014189007-2023-00790-00	

**Neiva Huila, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por la **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. N° 901.128.535-8 en contra de **ANDRÉS FABIÁN VEGA CARRILLO**, identificado con C.C. N° N° 1.110.485.558 y **FANNY CARRILO TORRES**, identificada con C.C. N° 38.263.478, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva libraré mandamiento de pago en la forma pedida<sup>1</sup>, para lo cual **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. N° 901.128.535-8 en contra de **ANDRÉS FABIÁN VEGA CARRILLO**, identificado con C.C. N° N° 1.110.485.558 y **FANNY CARRILO TORRES**, identificada con C.C. N° 38.263.478, por las siguientes sumas de dinero contenidas en un (1) pagaré N° 720180209143, suscrito entre las partes el 10 de octubre de 2018, de la siguiente manera:

• **RESPECTO DE PAGARÉ N° 720180209143:**

1. Por la suma de **\$4.101.828, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento el 21 de septiembre de 2023.
- 1.1 Por la suma de **\$1.568.548, oo M/cte.**, por concepto de intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, pactados en el pagaré, causados entre el 18 de agosto de 2020 al 21 de septiembre de 2023.

<sup>1</sup> Artículo 4530, Código General del Proceso.

- 1.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de septiembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.3 Por la suma de **\$251.124, oo M/Cte.**, por concepto de honorarios y comisiones pactados en el pagaré.
- 1.4 Por la suma de **\$18.962, oo M/Cte.**, por concepto de póliza de seguro de crédito.
- 1.5 Por la suma de **\$820.366, oo M/Cte.**, por concepto de gastos de cobranza pactados en el pagaré.

**SEGUNDO.** – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

**CUARTO.** - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**QUINTO.** - **NOTIFICAR** el presente auto a los demandados **ANDRÉS FABIÁN VEGA CARRILLO** y **FANNY CARRILO TORRES**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**SEXTO: RECONOCER** interés jurídico a la **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, para que, a través de su representante legal actúe en causa propia dentro del presente asunto<sup>2</sup>.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.

---

<sup>2</sup> Decreto 196 de 1971, artículos 28 y 29.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	José Bertil Rojas González	C.C. N° 12.109.026
<b>Demandadas</b>	María Alejandra Díaz Garzón	C.C. N° 1.075.2547.319
	Mercedes Vanegas Pacheco	C.C. N° 26.459.773
<b>Radicación</b>	410014189007-2023-00796-00	

**Neiva Huila, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

La presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por **JOSÉ BERTIL ROJAS GONZÁLEZ**, identificada con C.C. N° 12.109.026, en contra de **MARÍA ALEJANDRA DÍAZ GARZÓN**, identificada con C.C. N° 1.075.2547.319 y **MERCEDES VANEGAS PACHECO**, identificada con C.C. N° 26.459.773, se **INADMITE** por la siguiente razón:

- En revisión de la demanda y sus anexos se advierte que, si bien se pidieron medidas cautelares, obra también un memorial en el cual se solicita al Despacho no pronunciarse frente a estas, por tanto, corresponde a la parte actora dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la acreditación de la remisión de la demanda por medio electrónico a la demandada, a la dirección que para tal fin se indicó en el acápite de notificaciones de la demanda, sin que se avizore dicho cumplimiento, constituyéndose ésta, como una causal de inadmisión que deberá ser subsanada; recordando que el escrito de subsanación también deberá ser enviado a la demandada.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**<sup>1</sup>.

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **YENIFER CUELLAR MONTENEGRO**, titular de la C.C. N° 1.075.220.042 y T.P. N° 194.053 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante, atendiendo al poder conferido.

<sup>1</sup> Artículo 90- Código General del Proceso.

**Notifíquese,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Nebis Bocanegra Rojas	C.C. N° 55.170.692
<b>Demandado</b>	María Denys Lara Rondón	C.C. N° 1.081.183.650
<b>Radicación</b>	410014189007-2023-00799-00	

**Neiva Huila, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través de apoderada judicial por **NEBIS BOCANEGRA ROJAS**, identificada con C.C. N° 55.170.692, en contra de **MARÍA DENYS LARA RONDÓN** identificado con C.C. N° 1.081.183.650, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82, siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (01) acta de conciliación suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva libraré mandamiento de pago en la forma en que considera legal<sup>1</sup>, para lo cual **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **NEBIS BOCANEGRA ROJAS**, identificada con C.C. N° 55.170.692, en contra de **MARÍA DENYS LARA RONDÓN** identificado con C.C. N° 1.081.183.650, por las siguientes sumas de dinero contenidas en un (01) acta de conciliación de fecha 17 de diciembre de 2021, suscrita entre las partes ante el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, de la siguiente manera:

**A. RESPECTO DE ACTA DE CONCILIACIÓN N° 12 DE DICIEMBRE DE 2021:**

1. Por la suma de **\$100.000,00 M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital de la cuota con fecha de vencimiento el 06 de febrero de 2023.
  - Por concepto de intereses moratorios legales sobre el anterior capital, liquidados a la tasa prevista en el artículo 1617 del Código

<sup>1</sup> Inciso Primero, Artículo 430, Código General del Proceso.

Civil, desde el 07 de febrero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **\$100.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento el 06 de marzo de 2023.
  - Por concepto de intereses moratorios legales sobre el anterior capital, liquidados a la tasa prevista en el artículo 1617 del Código Civil, desde el 07 de marzo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$100.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento el 06 de abril de 2023.
  - Por concepto de intereses moratorios legales sobre el anterior capital, liquidados a la tasa prevista en el artículo 1617 del Código Civil, desde el 07 de abril de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **\$123.584,00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento el 06 de mayo de 2023.
  - Por concepto de intereses moratorios legales sobre el anterior capital, liquidados a la tasa prevista en el artículo 1617 del Código Civil, desde el 07 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** - Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**CUARTO. - ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**QUINTO. - NOTIFICAR** el presente auto a la demandada **MARÍA DENYS LARA RONDÓN**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**SEXTO. -RECONOCER** personería a la estudiante **ARIANA STEFANIA TOVAR MEDINA**, identificada con C.C. N° 1.003.803.197, adscrita al Consultorio

Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que obre en el presente asunto en defensa de los intereses de la parte actora, conforme al poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

WLLC.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva Huila, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	EJECUTIVO – MINÍMA CUANTÍA – OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
DEMANDANTE	MERCASUR LTDA.
DEMANDADO	CONSUELO GUTIERREZ YUSTRES
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2023 00827 00</b>

**ASUNTO:**

Sería del caso proceder con la admisión de la presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante abogada por **MERCASUR LTDA.**, identificada con Nit. N° 813.002.158-3 en contra de **CONSUELO GUTIERREZ YUSTRES** identificado con C.C. N° 36.178.104, de no ser porque se advierten las circunstancias que en adelante se señalarán y por las cuales este despacho procederá a su inadmisión.

1. Con la demanda no se aporta prueba de que la parte actora se allanará a cumplir el contrato, pues no se allegó la constancia correspondiente emitida por la Notaría Quinta de Neiva, en que se demuestre que compareció en la fecha y hora señalada contractualmente con la documentación necesaria para suscribir la escritura pública o alguna otra prueba que de cuenta de ello, circunstancia que debe ser acreditada como quiera que el artículo 1609 exige: *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”*

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsane las anteriores falencias, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**<sup>1</sup>.

Se reconoce interés jurídico a la abogada **ERIKA MEDIA AZUERO**, identificada con la C.C. N° 33.750.205 y T.P. N° 274.486, para que en calidad de representante legal de **MERCASUR LTDA.**, identificada con Nit. N° 813.002.158-3 actué en causa propia dentro del presente asunto.

**Notifíquese,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

JMG.

<sup>1</sup> Artículo 90- Código General del Proceso.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Noviembre Veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GENOVEVA GAITAN RIVERA
DEMANDADO	LEONARDO ENRIQUE REINOSO ACEVEDO CLAUDIA MERCEDES GARRIDO MARTINEZ
RADICADO	<b>41001 4189 007 2023 00831 00</b>

**ASUNTO:**

La señora **GENOVEVA GAITAN RIVERA** actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía contra **LEONARDO ENRIQUE REINOSO ACEVEDO** y **CLAUDIA MERCEDES GARRIDO MARTINEZ**, para obtener el pago de la deuda contenida en la letra de cambio suscrita el 22 de octubre de 2021 y que venció el 22 de enero de 2022.

Una vez revisada la demanda, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora solicita el mismo concepto en las pretensiones segunda y tercera, ello dado que la fecha de exigibilidad de la obligación y la fecha de constitución en mora es la misma, por este despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P. y procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considera procedente, esto es, suprimiendo una de aquellas pretensiones dado que corresponden al mismo concepto.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** a favor de **GENOVEVA GAITAN RIVERA** identificada con C.C. 1.075.317.073 contra **LEONARDO ENRIQUE REINOSO ACEVEDO**, con C.C No. 79.863.213 y **CLAUDIA MERCEDES GARRIDO MARTINEZ**, con C.C No. 36.069.710 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$5.000.000 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital consignado en la letra de cambio suscrita el 22 de octubre de 2021 y que venció el 22 de enero de 2022.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 1.1. Por los intereses moratorios sobre el señalado capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**CUARTO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso (cuando el medio de notificación sea el físico), y/o del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (cuando se realice mediante mensaje de datos), a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**QUINTO.- RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **MARÍA ALEJANDRA PINTO CARVAJAL** identificado con C.C. 1.075.310.198 y T.P. 384.240 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Fondo de Empleados de la Salud del Huila "Fonsaludh"	NIT. N° 800.131.939-4
<b>Demandados</b>	Jhon Jairo Hernández Padilla	C.C. N° 78.753.819
	Elcy Rocio Ortiz Romero	C.C. N° 1.075.236.671
<b>Radicación</b>	41-001-40-03-010-2023-00861-00	

**Neiva Huila, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Del caso sería entrar a resolver sobre la admisión de la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta a través de apoderada judicial por **FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA "FONSALUDH"**, identificada con NIT. N° 800.131.939-4, en contra de **JHON JAIRO HERNÁNDEZ PADILLA**, identificado con C.C. N° 78.753.819 y **ELCY ROCIO ORTIZ ROMERO**, identificada con C.C. N° 1.075.236.671, de no ser, porque en mensaje de datos que antecede<sup>1</sup>, el apoderado de la entidad demandante allegó una solicitud de terminación del proceso, asunto que, toda vez que la demanda no ha sido admitida, habrá de tramitarse como un retiro de la demanda al ajustarse a lo previsto en el inciso 1° del artículo 92 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: AUTORIZAR el RETIRO** de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, promovida por **FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA "FONSALUDH"**, identificada con NIT. N° 800.131.939-4, en contra de **JHON JAIRO HERNÁNDEZ PADILLA**, identificado con C.C. N° 78.753.819 y **ELCY ROCIO ORTIZ ROMERO**, identificada con C.C. N° 1.075.236.671.

**SEGUNDO:** Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé<sup>2</sup> de documento alguno por parte del Despacho.

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas.

<sup>1</sup> Mensaje de Datos de fecha 28 de noviembre de 2023- 16:58. p.m.

<sup>2</sup> Artículo 116- Código General del Proceso.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia